

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:	HERMENS DARÍO LARA ACUÑA
Radicación:	11001 60 00049 2008 07322 04
Acusado:	RICARDO VANEGAS SIERRA
Delitos:	Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales y otro.
Decisión	Corrige y aclara

Acta No. 085

Bogotá D.C. Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Decide el Tribunal la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia emitida en contra de RICARDO VANEGAS SIERRA el 26 de mayo de 2021, por la cual se le condenó como autor de los delitos de invasión de áreas de especial importancia económica y explotación ilícita de yacimiento minero, ambos en la modalidad de delito continuado.

2.- DE LA SOLICITUD

2.1.- Uno de los apoderados de víctimas, el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA, quien se representa a sí mismo dentro de la actuación, solicitó la corrección y aclaración de la sentencia emitida por esta Sala, en razón a que en la página 25, el número de folio de matrícula del inmueble denominado Lomitas quedó 050-118581, cuando, en realidad es 50N-1180581.

Además, en ese mismo párrafo se dice que ese inmueble se encuentra inmersa en el área demarcada en la alinderación del título de exploración No. 93-0257-16715 que fuera concedido a JORGE ENRIQUE PONGUTA CRUZ; sin embargo, el nombre correcto es JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ, y solicita se ajuste en la página 12 su segundo nombre que

quedó escrito ALBERRO, siendo ALBERTO.

Finalmente, peticona se aclare en la parte considerativa de la sentencia cuál es el número de identificación tributaria o N.I.T. de la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. en C.

2.2.- El abogado defensor solicita se adicione la sentencia proferida en contra de RICARDO VANEGAS SIERRA, en punto de la concesión de la prisión domiciliaria, pues, en su criterio, la defensa sí acreditó el arraigo familiar y social del encartado, aspecto sobre el cual omitió pronunciarse el Tribunal, es decir, uno de los extremos relevantes de la *litis*.

Durante el traslado que trata el artículo 447 del C.P.P., que tuvo lugar ante la primera instancia en sesión de audiencia del 18 de diciembre de 2020, demandó se concediera al acusado la prisión domiciliaria al cumplir los requisitos contenidos en el artículo 38 B del C.P., pues, se hizo referencia, específicamente, al arraigo socio-familiar.

Con el fin de que se resuelva lo anterior, anexa varios oficios que dan cuenta que el encartado reside en la carrera 5ª No. 6-02, apartamento 202 en Choachí, Cundinamarca, entre otras declaraciones con las que pretende confirmar las condiciones sociales y familiares de su prohijado y, por último, suplica se tenga en cuenta la condición de adulto mayor de RICARDO VANEGAS SIERRA y su esposa.

3.- ANÁLISIS PARA DECIDIR

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de corrección, aclaración y adición de la providencia proferida por la Sala el pasado 26 de mayo del corriente.

3.1.- El procedimiento de aclaración, corrección o adición de la sentencia no está regulado en el C.P.P., por tanto, de acuerdo con el principio de integración contenido en el artículo 25 *ejusdem*, debemos remitirnos al

C.G.P., u otro ordenamiento procesal que no se oponga a la naturaleza del procedimiento penal.

Conforme a lo anterior, se hace procedente acudir a la Ley 600 de 2000, por coexistir los dos regímenes procesales, según lo dice, la jurisprudencia penal, así:

"...Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906. Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio. Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio..."¹.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000, señala:

*"...Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, **en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.***

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda..." (Resalto fuera del original).

Además, el capítulo iii del título i, sección cuarta del C.G.P. faculta al juez –singular y plural- a corregir, aclarar o adicionar los autos y sentencias que se profieran. El artículo 285 dispone:

"...ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. entre otras, sentencia de noviembre 14 de 2007, rad. 26190.

en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...".

El artículo 286 *ejusdem*, señala:

"...CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...".

El artículo 287 de la misma disposición prevé:

"...ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...".

3.2.- De acuerdo con lo anterior, se procede a resolver en el siguiente orden: *i)* corrección de errores aritméticos y otros advertidos por la víctima, *ii)* la aclaración en relación con la identificación de la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. en C. y, finalmente, *iii)* la solicitud de adición en relación con la concesión de la prisión domiciliaria.

Primero, en lo atinente con la corrección de errores consignados en la parte considerativa de la sentencia, se tiene que la Sala al referirse al inmueble donde están ubicados los títulos donde se ejerció la actividad minera, se consignó en forma errada el número de folio de matrícula, como también el nombre de la persona a quién le fue concedido el contrato de concesión minera 16715.

Por tanto, al advertirse que ese error puede generar equivocaciones a futuro y estando la Sala habilitada para hacer la corrección correspondiente, se reforma el número de folio de matrícula a 50N-1180581 y el nombre que de manera equivocada se consignó PONGUTA CRUZ, cuando realmente es JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ.

La Sala omitirá pronunciarse en relación con el error de digitación contenido en la página 12, pues, ese no tiene incidencia en la parte resolutive o influye sobre ella, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad referida en el acápite correspondiente.

En segundo, se peticiona como aclaración se indique el número de identificación tributaria o N.I.T. de la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. en C. y teniendo en cuenta que en el numeral tercero de la parte resolutive se ordena compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, se dispone acceder a ello, con el fin de que no se incurran en errores posteriores.

Entonces, se aclarará en el numeral tercero de la parte resolutive en el sentido que la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. en C. se identifica con el N.I.T. 800079924-2, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de esta ciudad².

² Archivo certificado de existencia y representación legal Constructora.

En tercer lugar, el defensor demanda se haga una adición en relación con la concesión de la prisión domiciliaria del procesado, beneficio que se le negó en la sentencia de segunda instancia al no constarse de ninguna manera su arraigo familiar y social, lo que es diferente al domicilio.

Sobre este aspecto la Sala no se puede pronunciar, pues, ya ha perdido la competencia en lo atinente con los asuntos de beneficios o subrogado, pues, tal situación fue resuelta en la sentencia de segunda instancia y según lo dispuesto en el artículo 190 del C.P.P. durante el trámite de casación los asuntos de libertad que no estén vinculados con la impugnación, serán de exclusiva competencia del juez de primera instancia.

Además, se debe tener en cuenta que el abogado defensor interpuso recurso de casación, por lo que podrá pronunciarse frente a ello en la correspondiente demanda, con el fin que la Corte Suprema de Justicia resuelva lo correspondiente en relación con la concesión o no del beneficio.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir en la parte considerativa de la sentencia, específicamente, en la página 25, el folio de matrícula del inmueble "Las Lomitas" el cual corresponde a 50N-1180581 y el nombre que de manera equivocada se consignó JORGE ENRIQUE PONGUTA CRUZ, por JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDUZ.

SEGUNDO.- Aclarar el numeral tercero de la parte resolutive en el sentido que la Sociedad CONSTRUCTORA PALO ALTO Y CIA S. en C. se identifica con el N.I.T. 800079924-2, de conformidad con el certificado de

existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de esta ciudad³.

TERCERO.- Déjense las constancias de rigor e infórmese a las partes, ministerio público e intervinientes.

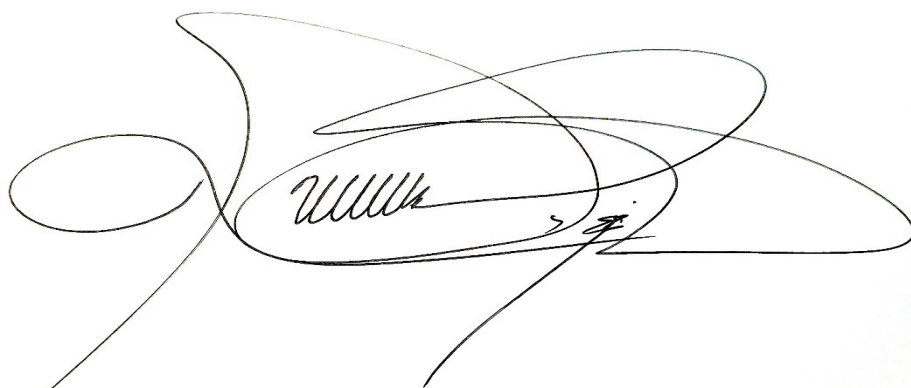
CUARTO.- Contra esta no procede recurso alguno.

CÚMPLASE,

Los Magistrados,



HERMENS DARÍO LARA ACUÑA



MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Andrea M.

³ Archivo certificado de existencia y representación legal Constructora.